

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	1100133350202018000381 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	GIRALY PAOLA ARREDONDO PERALTA

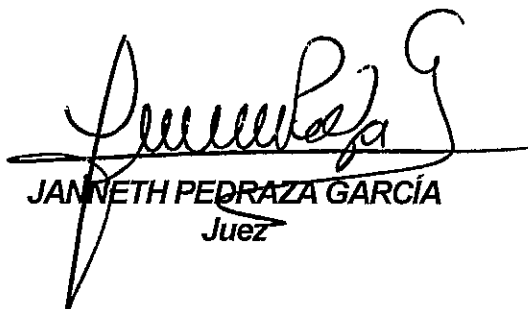
Reconózcase personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. N°. 79.630 del C. S. de la J. como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 3105 del 27 de agosto de 2019, que obra de folio 110 a 115 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones¹.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2019², proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 108

² Folios 75-87

Expediente N°. 110013335020201800381 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

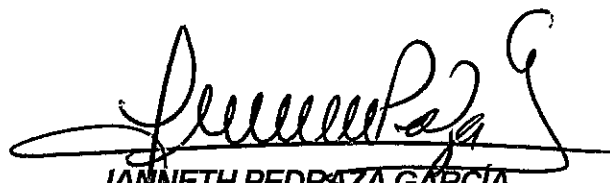
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700471 00
DEMANDANTE:	HELBER MESÍAS MOLINA BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad material para recepcionar la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial de 26 de septiembre de 2018¹, de acuerdo a lo informado en el Oficio con radicado No. 20195192068681: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- de 21 de octubre de 2019² y lo manifestado por este Despacho en la parte final del auto obrante a folios 192 y 193 del expediente, se dispone continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 169-172

² Folio 197



- 2 -



1



1954

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900030 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ESPIR VALENZUELA CASTILLO

Encontrándose el proceso en etapa de notificación de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de las mismas, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

“PRETENSIÓN

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 3990 del 25 de febrero de 2006, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, resuelve reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva a favor del señor VALENZUELA CASTILLO ESPIR, por valor de \$2,500,809.00 sobre una base de 350 semanas.

Lo anterior, se solicita sea despachado favorablemente, al evidenciarse en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el asegurado se encuentra actualmente percibiendo pensión de jubilación concedida por FONCOLPUERTOS. (Empresas Puertos de Colombia en Liquidación).

Siendo incompatible la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. 3990 del 25 de febrero de 2006, con la prestación reconocida por FONCOLPUERTOS, para lo cual, es preciso remitirse al artículo 17 de la ley 549 de 1999.”

Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución N°. 003990 del 25 de febrero de 2006¹, el señor ESPIR VALENZUELA CASTILLO no tenía la calidad de empleado público, pues las últimas cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron realizadas como trabajador de Puertos de Colombia.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y

¹ Folios 34-35



reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

“ ... ”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“ ... ”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“ ... ”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

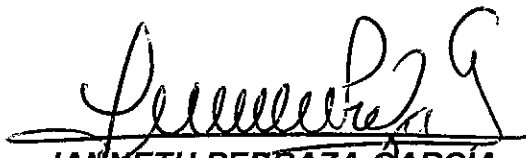
(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PABAZA GARCÍA
Juez

PVC

³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

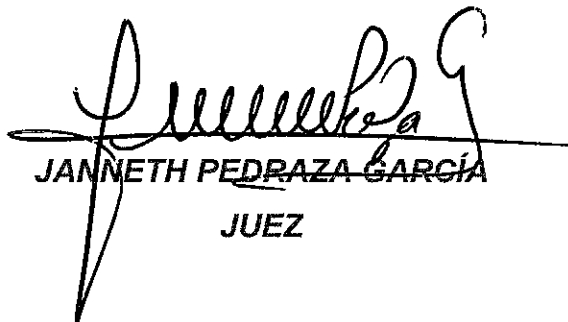
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900457 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	BELKY MARÍA NARVAÉZ GARCÍA

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ ESCUDERO, identificado en vida con la C.C. N°. 6.813.627, la siguiente información:

- Certificación sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba, determinando si era contractual como trabajador oficial, o legal y reglamentaria como empleado público, con copia auténtica de los actos o contratos mediante los cuales se constituyó la vinculación laboral.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

1894

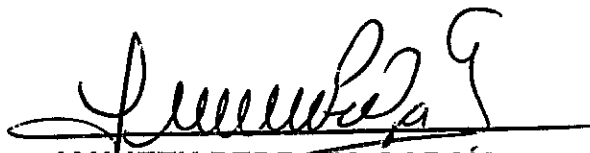
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900264 00
DEMANDANTE:	FREDY FORTUNATO LOAIZA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 01169/JPG de 09 de octubre de 2019¹, pero dirigido a la Oficina Atención y Orientación Ciudadana del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Capitán Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en memorial de 6 de noviembre de 2019². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 106

² Folio 107



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Mediante escrito de 24 de octubre de 2019¹, la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de octubre del mismo año², por el cual este Despacho accedió a la solicitud impetrada por el SENA de vincular como terceros con interés a las personas que ocupan desde el primer hasta el sexto lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N°. CNSC – 20182120139855 del 17 de octubre de 2018.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

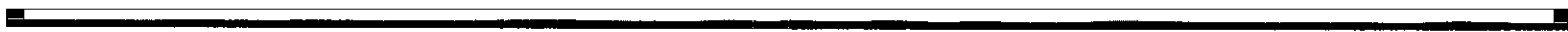
Por su parte el artículo 226 ibídem, en cuanto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, señala:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” Negrillas fuera del texto original

De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y concederse para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, y ampliado mediante escrito del 30 de octubre

¹ Folios 407-408

² Folios 405-406



100

100

100

100

del 2019³ contra el auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

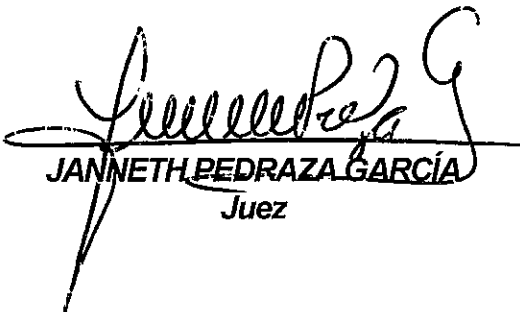
PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 18 de octubre de 2019.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las copias necesarias a la secretaría de este Despacho con el fin de dar trámite al recurso, como son: demanda (fl. 168-193), auto admisorio del medio de control (fl. 206-208), contestación de la demanda por parte del SENA (fl. 214-217), contestación de la demanda por parte de la CNSC (fl. 228-243), auto que accede a vinculación de terceros con interés (fl. 405-406), recurso de apelación y extensión del mismo, en contra de la providencia anterior (fl. 407-412), y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

³ Folio 411-413

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019¹, la apoderada del demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de octubre del mismo año² y ante la procedencia del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

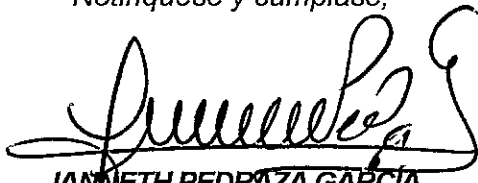
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las copias necesarias a la secretaría de este Despacho con el fin de dar trámite al recurso, como son: solicitud de medida cautelar (fl. 1-3), oposición a la medida, presentada por el SENA (fl. 6-8), respuesta a la medida presente por la CNSC (fl. 14-28), escritos de reiteración presentados por la apoderada del demandante (fl. 43-68), auto que niega la medida cautelar (fl. 70-76), recurso de apelación en contra de la providencia anterior (fl. 77-79), y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto.

TERCERO.- Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANVETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 77-79 Cdno. Medida Cautelar
² Folio 70-76 Cdno. Medida Cautelar

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900465 00
DEMANDANTE:	JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, y se observa:

1. *Que el poder¹ otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto el mismo no cuenta con presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, de manera que no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que tendrá que allegarse poder para actuar, con el lleno de los requisitos a la norma ya referida.*

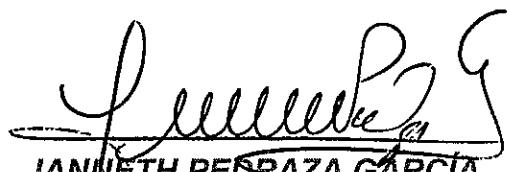
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

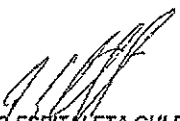
1.- *No dar curso a la demanda presentada por JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.*

2.- *Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900445 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de FERNANDO ROJAS MORENO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

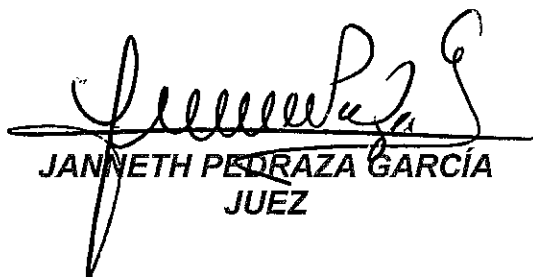
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por FERNANDO ROJAS MORENO, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900445 00

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900455 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ELZIE DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. N°. 79.630 del C. S. de la J. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 3105 del 27 de agosto de 2019, que obra a folios 12 y 13 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

*Que la pretensión 1ª del escrito de demanda¹, se dirige con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución N°. GNR 56539 del 21 de febrero de 2017**, no obstante, se advierte que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá allegarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Que **no incorporó la demanda en medio magnético**, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad.*

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

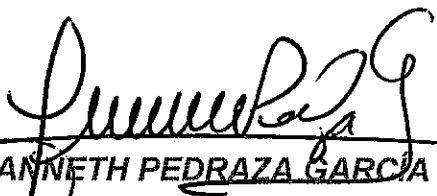
¹ Folio 5

DISPONE:

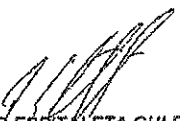
1.- No dar curso a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra de la señora ELZIE DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECREARIO

1940

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

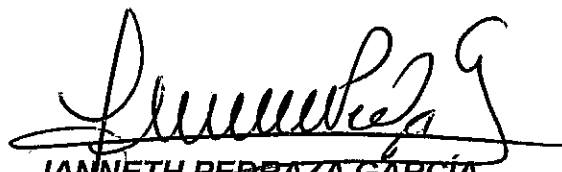
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800330 01
DEMANDANTE:	RICARDO NARTÍN TOAPANTA MURILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 22 de octubre de 2019¹, por medio de la cual dejó sin efectos el auto proferido el 19 de junio de 2019² que concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría notifíquese la sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2019 al procurador judicial asignado al Juzgado, y vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 119-120

² Folios 115

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800203 01
DEMANDANTE:	ANA GLADYS PEDRAZA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia de fecha 14 de agosto de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 06 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 90-103
² Folios 47-60

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

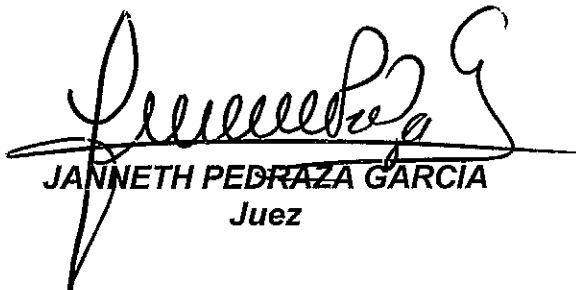
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500510 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó el auto de 11 de marzo de 2016², proferido por este Despacho, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 83-86

² Folios 64-65

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700221 00
DEMANDANTE:	GUILLERMINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 01 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 102-108

² Folios 74-84

Handwritten signature or mark, possibly reading "Handwritten signature or mark".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900462 00
DEMANDANTE:	LEONOR ALVARADO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LEONOR ALVARADO VÁSQUEZ, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20193100029431 de 02 de abril de 2019¹ y de la Resolución No. 2 1724 de 04 de julio de 2019², proferidos por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

¹ Folios 35 a 36

² Folios 41 a 44

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

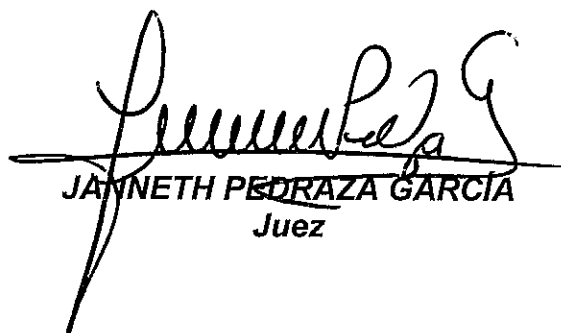
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1912

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900467 00
DEMANDANTE:	LILIANA PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LILIANA PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 3583 del 18 de abril de 2018¹ y 6066 del 06 de julio de 2018², proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la primera resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 14 a 18

² Folios 24 y 25



Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

2504

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900274 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

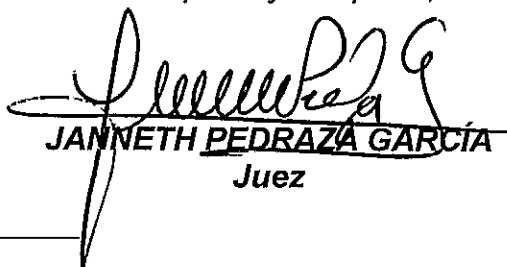
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de octubre de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, la apoderada de la parte actora allegó prueba de trámite dado a los oficios para notificación de la demanda², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

*“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 42-43

² Folios 44-46

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 33-36

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3331-020-2012-00033-00
Demandante: HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Auto de Pruebas

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción impetrada, en ese sentido se tiene que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se dispone a la etapa probatoria por el término legal.

Con el valor legal que les corresponde, se tendrán como medios de pruebas todos y cada uno de los documentos que se acompañan a la demanda, su contestación y los legales oportunamente incorporados al proceso. Igualmente se decretan las siguientes pruebas.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

- 1. AVÓQUESE** conocimiento del expediente de la referencia.
- Téngase en lo legal como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.
- 3. Por la Parte demandante**, para los fines indicados en el acápite de "Oficios" de la demanda, librense comunicaciones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

al Consejo de Estado, Sección Segunda, para que alleguen al proceso la documentación en lo solicitados en los numerales; 1 y 2 (Fls. 16 y 17). Librense los respectivos Oficios. Se concede un término de cinco (05) días para que den respuesta.

4. Por la parte Demandada, con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en la Sentencia.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892 de Bogotá y T.P. No. 134.880 del C.S.J, que fuera previamente comunicada a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrante a folios 152 a 156.

6. Reconocer personería a la abogada de la Entidad demandada a la doctora Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y T.P. No. 306.417 del C.S.J., en los términos del poder conferido, obrante a folios 157 a 159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900456 00
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Se reconoce personería al Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien se identifica con la T. P. No. 159.968 del C. S. de la J., como apoderado de MARÍA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folio 2.

³ Folios Ibíd.- 3.

⁴ Folios 4.- 11.

⁵ Folio 12.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARÍA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevégasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que**

⁶ Folio 23.

elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

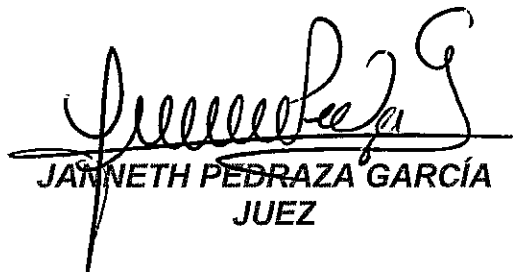
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

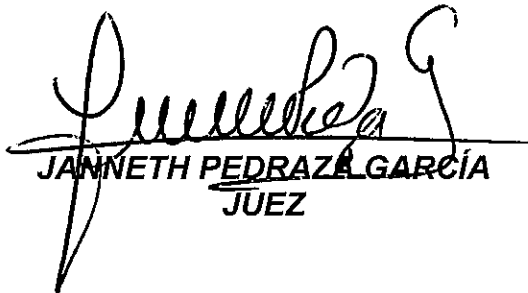
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900338 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 36-38

1921

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

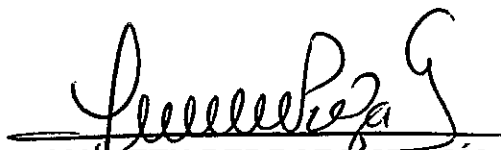
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900345 00
DEMANDANTE:	LILIBET ROSARIO GUERRERO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 28-30

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

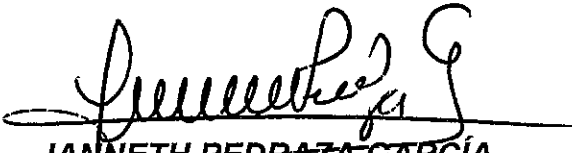
EXPEDIENTE:	110013335020201900392 00
DEMANDANTE:	JOSÉ AUGUSTO MENDEZ RAMOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

La autorizada de la parte actora retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 41-43

² Folios 44-45

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

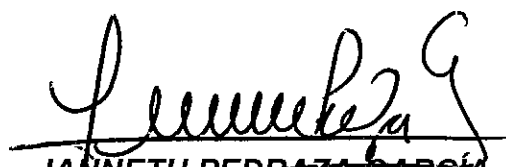
EXPEDIENTE No.	110013335020201800510 00
DEMANDANTE:	LIZABETH COLORADO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Se reconoce personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, portadora de la T.P. No. 185.061 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D. C. - Secretaría Distrital de Educación, según poder que obra a folio 128 del expediente.

Dese por contestada la demanda por parte de la arriba referida entidad, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos visibles de folios 147 a 158 y 159 a 169 del cartulario.

*Cumplido lo ordenado a través de auto proferido en audiencia inicial de 31 de julio de 2019¹, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., para **reanudar** la precedente audiencia de que trata el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 58-59

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201800510 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700408 00
DEMANDANTE:	JULIO DOMINGO MEJÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia de fecha 7 de octubre de 2019¹, por medio de la cual revocó parcialmente el auto de 4 de diciembre de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso, y en su lugar dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y se **ORDENA** continuar con la audiencia inicial respecto de las pretensiones que no han sido objeto de pronunciamiento tal como se puntualizó en este proveído.

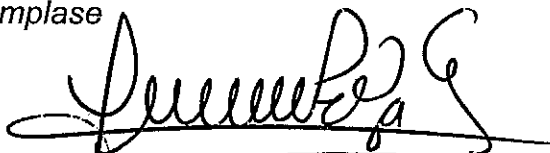
(...)"

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cinco (5) de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 77-85

² Folios 70-73

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201700408 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

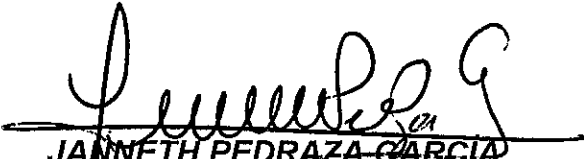
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900200 00
DEMANDANTE:	GABRIEL DARÍO REYES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECREARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900087 00
DEMANDANTE:	BERTHA INÉS DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada SANDRA MARIETT TORRES MORENO, portadora de la T.P. No. 150.115 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 43 del plenario.

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 35 a 42 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 44

² Folio 43

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201900087 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900231 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENY RUÍZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

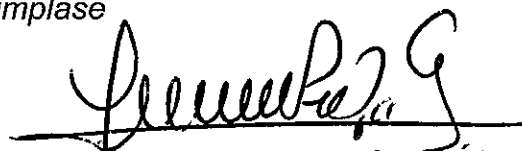
Téngase al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, portador de la T.P. No. 287.807 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 34 del plenario.

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 26 a 33 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cinco (5) de febrero de 2020, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 35

² Folio 34

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201900231 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

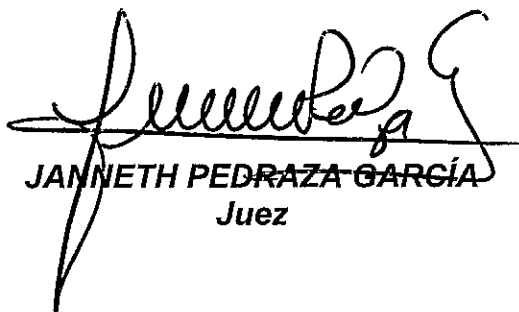
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900034 00
DEMANDANTE:	JENY ESMERALDA DÍAZ MICÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

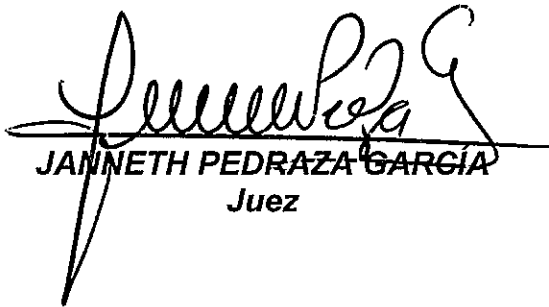
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cinco (5) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900194 00
DEMANDANTE:	MARY ARIZA MOGOLLON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

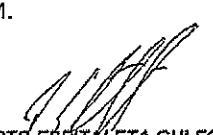
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las demandadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO <i>SECRETARIO</i>

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900101 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA YANETH ARIAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 42 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO, portadora de la T.P. N°. 150.115 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 33 a 40 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

¹ Folios 41

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900132 00
DEMANDANTE:	MARÍA YAKELYNE BOHORQUEZ VACCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

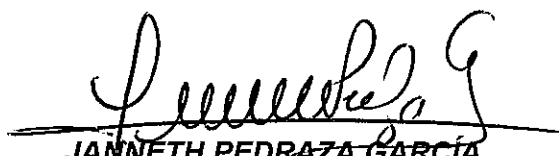
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 43 a 44 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO, portadora de la T.P. N°. 150.115 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 34 a 41 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 42

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900132 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

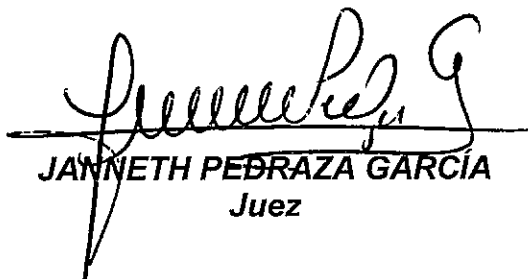
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900177 00
DEMANDANTE:	EDWAR JAVIER RAMOS RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

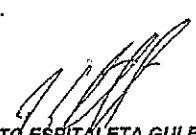
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cinco (05) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

